



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/155/2021.

DENUNCIANTE: DAVID
RAMÓN CANCHE TERÁN.

DENUNCIADO: JORGE
ANTONIO ILLESCAS
DELGADO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano David Ramón Canche Terán¹, Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional², ante el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado³, Candidato a Primer Concejal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de la candidatura común PAN-PRI, por la presunta inducción a la compra del voto y el indebido uso de recursos públicos asignados al candidato dentro de la demarcación del Municipio San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Denunciante.

² En adelante MORENA.

³ En adelante Denunciado.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por el denunciante. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el escrito de la denuncia suscrito por el ciudadano David Ramón Canche Terán, en contra del ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de uno de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/302/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente. Con fecha dieciocho de junio del presente año, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/302/202; así también, señaló las doce horas del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/302/2021. El tres de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local,

⁴ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

⁵ Autoridad Instructora.



haciendo constar, la no comparecencia por escrito, ni de manera presencial del denunciante y denunciado.

1.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/302/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio CQDPCE/3271/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

2.2. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/155/2021** y turnarlo a su ponencia, para los fines correspondientes.

2.3. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se señalaron las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la probable inducción a la compra del voto y el indebido uso de recursos públicos, como se señala en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁶, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE**

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁷

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones hechas por David Ramón Canche Terán. (Denunciante).

El quejoso manifiesta que el día jueves veinte de mayo de la presente anualidad, aproximadamente las veintiún horas, en la calle Zaragoza entre Independencia y 20 de noviembre, se llevó a cabo una tómbola de rifas de diversos productos para el hogar, como lo son trastes, utensilios de cocina, estufas y refrigeradores, el cual el denunciante manifiesta que altera el normal procedimiento de una contienda electoral.

Aunado a lo anterior, refiere que por llevar a cabo un evento en el que se usó una tómbola y se llevó a cabo un sorteo sin la autorización de la lotería nacional, dicho acto a su decir, se traduce en la compra de votos a la ciudadanía que acudió a dicho evento ya que un sorteo, desde luego implica el ánimo de dar una cosa por otra, es decir el candidato de la candidatura común PAN-PRI, a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Jorge Antonio Illescas Delgado.

⁷ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Asimismo, refiere que dichos artículos son adquiridos con recursos públicos, ya que a su consideración todas las normas del procedimiento electoral están siendo alteradas al utilizar los recursos signados para compra de objetos y cosas con el fin de manipular el voto dando una cosa por otra, por lo que con dicho evento se está cometiendo un delito electoral ya que obtiene ventaja y lucro indebido con recursos públicos asignados para su campaña.

1.2 Manifestaciones vertidas por Jorge Antonio Illescas Delgado. (Denunciado).

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, no dio contestación a la denuncia en su contra, a pesar de haber sido legalmente notificado.

Por ende, no expuso defensa alguna a su favor, por lo que el presente asunto se resolverá únicamente con las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, así como aquellos elementos que la Comisión de Quejas y Denuncias recabó durante la instrucción.

2. Cuestión previa. Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **la inducción a la compra del voto y el indebido uso de recursos públicos.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.



TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 134 de la Constitución Política Federal en sus párrafos séptimo y octavo, y el artículo 137 de la Local, en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refieren que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Construyen los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. Es decir, los preceptos constitucionales citados restringen el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En la sentencia recaída en los medios impugnativos SUP-REP175/2016 y su acumulado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó los supuestos contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal.

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno. De esta manera, se advierte que las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado.

Es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política Federal y 115 de la Local definen como servidores públicos a las y los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Congresos o en la Administración Pública.

Concluyó que para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental o no, es innecesario que ésta provenga de alguna persona pública, o que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. La Ley Electoral en su artículo 6 numeral 1, prevé que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

En ese mismo sentido, el numeral 2 dispone que tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

El numeral 1 del artículo 201 establece que, durante el desarrollo de procesos internos, precampañas, Inter campañas y campañas, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Valoración probatoria.



Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen por la presunta inducción a la compra del voto y el indebido uso de recursos públicos, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE DAVID RAMÓN CANCHE TERÁN	
1.- Técnica. Consistente en tres placas fotográficas, y un video de duración de cuarenta y dos segundos, contenidas en la USB que anexo con el escrito de denuncia.	ADMITIDA
2.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
3.- la instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-399/2021.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0699/2021, firmado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-400/2021.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/476/2021 y anexos, firmado por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

5.- Documental pública. Copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/260/2021, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
6.- Documental pública. Copia certificada del escrito de Elías Cortes López, Representante Propietario del PRI.	ADMITIDA
7.- Documental pública. Copia certificada del oficio IFREO/DG/CFR/158/2021, firmado por el Coordinador de la Función Registral del estado de Oaxaca.	ADMITIDA
8.- Documental pública. Copia certificada del oficio 700-46-00-01-01-2021-00777, firmado por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Oaxaca.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de septiembre de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora en diligencia para mejor proveer para recabar la información necesaria, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local; así como el artículo 326, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II. Análisis de la infracción.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, realizó actos de inducción a la compra de votos y el indebido uso de recursos públicos.

Por lo que, este Tribunal procederá al análisis de los actos, si el denunciado realizó actos de inducción a la compra de votos y el indebido uso de recursos públicos, hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan los supuestos que configuran la infracción.

Inducción a la compra de votos y el indebido de uso recursos públicos.



Como se refirió previamente, el denunciante manifiesta que el ciudadano Jorge Antonio Illescas Delgado, candidato de la candidatura común PAN-PRI, a Primer Concejal del Ayuntamiento o Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, conocido con el sobrenombre de “Chester”, llevó a cabo un mitin o verbena el día jueves veinte de mayo del presente año, siendo aproximadamente a las veintiún horas, en la calle Zaragoza entre Independencia y 20 de Noviembre, en el cual se llevó a cabo una tómbola de rifas de diversos productos para el hogar, como lo son trastes y utensilios de cocina, así como estufas y refrigeradores.

Por el que, dicho acto altera el normal procedimiento de una contienda electoral, primera por llevar a cabo un evento en él se usa una tómbola y se lleva a cabo un sorteo sin la autorización de la lotería nacional, segundo con dicho acto de sorteo desde luego se traduce en la compra de votos a la ciudadanía que acudió a dicho evento ya que este se traduce en la compra de dicho voto.

A su decir del denunciante, se condiciona a un sorteo y desde luego implica el ánimo de dar una cosa por otra, es decir que el denunciado, a través de dadas como los son los artículos anteriormente mencionados, pretende comprar la voluntad del electorado, situación que viene realizando en diversas partes y colonias de esta ciudad, y tan claro es que esto se materializa en un delito electoral ya que dichos artículos son adquiridos con recursos públicos.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la infracción atribuida al denunciado, se procederá al análisis que integran la conducta denunciada.

En el presente asunto, este Tribunal determina que la conducta denunciada hecha valer por el denunciante, es **inexistente.**

Toda vez, que no se tienen elementos que determinen que el denunciado haya realizado una inducción a la compra del voto como refiere el denunciante, ni que hayan utilizado recursos públicos.

Ya que, del acta de la diligencia de verificación UTJCE/QD/CIRC-399/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, realizada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, de las fotografías aportadas por el denunciante no se aprecia algún elemento que compruebe lo referido, puesto que solo se aprecian imágenes de una estufa; y arriba de dicho artículo una gorra blanca con las letras y colores del PRI.

Así también, se advierte que la autoridad instructora en dicha diligencia, desahogo la prueba técnica consistente en un video con una duración de cuarenta y dos segundos, sin audio, en la cual asentó que únicamente se observaba un grupo de personas, algunas sentadas, otras paradas y unas de frente, asimismo, de las personas que se encontraban paradas, señalo que portaban unos objetos y cosas rectangulares, sin poder apreciar con claridad, que se trate lo referido por el denunciante.

Aunado a ello, del contenido de las fotografías que certificó la autoridad instructora en la diligencia de verificación antes citada, no se advierte que el denunciado se encontrara realizando una tómbola de rifas de diversos productos para el hogar, como lo son trastes y utensilios de cocina, así como estufas y refrigeradores, que refiere el denunciante.

Es decir, de las fotografías no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las cuales se acredite el denunciado que efectivamente el denunciado se encontraba realizando dicho evento el día de veinte de mayo del presente año.



Razón por la cual, no le asiste la razón al denunciante al manifestar que el entonces candidato a la presidencia municipal haya realizado una supuesta inducción a la compra de votos, y que de los artículos antes mencionados hayan sido adquiridos con recursos públicos.

Lo anterior, toda vez como se refirió en párrafos anteriores, no obra constancia con la cual se acredite de manera fehaciente, que el denunciado realizó una tómbola de rifas de diversos productos para el hogar, así como que dichos productos hayan sido comprados con recursos públicos.

Toda vez que, de las fotografías y video certificados, no se advierte que el denunciado se encontraba en dicho evento, tampoco se tiene la certeza que se haya realizado el día veinte de mayo del presente año.

Máxime que el denunciante, no refiere mayores elementos para que la autoridad instructora estuviere en condiciones de allegarse de más elementos probatorios.

Sin que en el caso las pruebas aportadas en su demanda sean suficientes para determinar que el denunciado haya organizado una tómbola de rifas, de productos de cocina y que además estos hayan sido adquiridos con recursos públicos, las cuales refirió en su escrito de denuncia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU**

FACULTAD INVESTIGADORA.”⁹

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las probanzas analizadas (consistentes en la verificación de las imágenes antes señaladas), es válido concluir **que no existen elementos que permitan advertir la existencia, por parte del denunciado, de la infracción a la norma electoral antes señalada.**

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 340 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se declara la inexistencia de la infracción denunciada.**

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora, y **en los estrados de este Tribunal al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

⁹ Visible en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,EL,DENUNCIANTE,DEBE,EXPONER,LOS,HECHOS,QUE,ESTIMA,CONSTITUTIVOS,DE,INFRACCI%c3%93N,LEGAL,Y,APORTAR,ELEMENTOS,M%c3%8dNIMOS,PROBATORIOS,PARA,QUE,LA,AUTORIDAD,EJERZA,SU,FACULTAD,INVESTIGADORA.>



SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas, en los términos considerando **CUARTO.**

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.